



# CONCEJO MUNICIPAL DE LLALLAGUA

Municipio creado por ley de 22 de diciembre de 1957



## RESOLUCION MUNICIPAL N.º 26/2025

De 28 de abril del año 2025

CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA

### RESOLUCIÓN MUNICIPAL “LEY MUNICIPAL DE CONTRATOS Y CONVENIOS, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA”

#### VISTOS:

Habiendo Informe Legal sobre: “Ley Municipal Autónoma No 466/2024, “LEY MUNICIPAL DE CONTRATOS Y CONVENIOS, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA”, presentado en fecha 24 de abril del 2025, en secretaria del Concejo Municipal de Llallagua.

#### CONSIDERANDO:

- Se tiene respuesta a consulta sobre “LEY MUNICIPAL DE CONTRATOS Y CONVENIOS EMITIDO POR EL “SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS” SEA-DE-UDLC-CE-NE-No 0112/ 2025.
- Se tiene CORRESP DEP-CITE N.º 005/2025 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LLALLAGUA, solicitando análisis legal y competencial sobre proyecto de, “LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA”.
- En fecha 26 de marzo de la gestión 2025, Se remite al alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua “Ley Municipal Autónoma No 466/2025, “LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA””.
- En fecha 28 de marzo de la gestión 2025, Se presenta observaciones por el Alcalde Municipal Adalid Jorge Aguilar, de la mediante secretaria del Concejo Municipal, Ley Municipal Autónoma No 466/2025, “LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA””.

#### CONSIDERANDO:

Que, Constitución Política del Estado en su artículo 232 dispone: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

*“La Lucha Contra la Corrupción Comienza Contigo”*



# CONCEJO MUNICIPAL DE LLALLAGUA

Municipio creado por ley de 22 de diciembre de 1957



Que, La ley 2341 de "Procedimiento administrativo", dentro su ARTICULO 5º (Competencia).  
I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Que, La Ley 2341 de Procedimiento Administrativo", dentro su artículo 17º (Obligación de parágrafo I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que, La ley 2341 de procedimiento Administrativo, dentro su artículo 51º parágrafo I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

## CONSIDERANDO:

De la documentación ut supra mencionada se realiza el correspondiente análisis legal, en fecha 26 de marzo de gestión 2025, Se remite al Alcalde Municipal "Ley Municipal Autónoma No 466/2025, **LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA**", cabe señalar que los actos administrativos que realiza el Concejo Municipal del Gobierno Municipal de Llallagua, debe estar las mismas en apego al procedimiento administrativo ley 2341, demostrando que los actos, hayan reflejado la valides y eficacia contenida en el artículo 32 de la ley mencionada la misma que señala **"Los actos de la administración pública sujetos a esta ley se presumen válidos y producen sus efectos desde la fecha de su notificación"**, en ese entendido el texto constitucional boliviano, menciona que al transformar la estructura territorial configurando un Estado descentralizado y con autonomías, el mismo trae consigo una serie de desafíos, entre los que se encuentra la aplicación del acto administrativo, ya que este instituto jurídico se encuentra regulado en normativa preconstitucional que no está adecuada a un modelo autonómico en el que se encuentran múltiples niveles de gobierno subnacionales, entre ellos el departamental. Y Municipal, La Ley No 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, define al acto administrativo de la siguiente manera: [...]**toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley**, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, la definición del alcance del acto administrativo en Bolivia advierte la existencia de una multiplicidad de elementos descritos en la doctrina administrativa: Acto administrativo como manifestación de la voluntad de la Administración Pública, Alcance general o particular del acto administrativo que se traduce en el debate sobre los actos normativos y no normativos, la emisión del acto administrativo en el marco de la potestad administrativa que faculta a los diferentes órganos estatales a emitir estos mismos y no solamente a los órganos ejecutivos, la necesidad del cumplimiento del principio de legalidad para el ejercicio de esta actividad administrativa-sin ingresar al debate de la discrecionalidad administrativa, *"La Lucha Contra la Corrupción Comienza Contigo"*



# CONCEJO MUNICIPAL DE LLALLAGUA

Municipio creado por ley de 22 de diciembre de 1957



a la definición normativa del acto administrativo, es importante incorporar las disposiciones referidas a la impugnación de éste por parte del administrado; al respecto, la norma dispone que los recursos administrativos proceden contra toda resolución de carácter definitivo o actos administrativos cuando, a criterio del administrado, éstos afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Con base en las disposiciones normativas antes citadas surge un espacio interesante de análisis en torno a la implementación del acto administrativo y los recursos de impugnación de este desde una perspectiva autonómica, en especial, en el caso de los gobiernos autónomos departamentales y municipales. La Constitución boliviana reconoce la existencia de cuatro tipos de autonomías, entre las cuales se encuentra la autonomía departamental, cuyos gobiernos autónomos departamentales están constituidos por Asambleas Departamentales que ejercer las facultades deliberativa, fiscalizadora y ejecutiva y por Órganos Ejecutivos que poseen facultades reglamentaria y los Concejos Municipales, es posible advertir dos elementos que se constituyen en desafíos teóricos y prácticos al momento de analizar el funcionamiento del acto administrativo en los gobiernos autónomos departamentales y municipales,

- El ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva de los Órganos Ejecutivos responde a aquello que doctrinalmente se conoce como la función administrativa del Estado; sin embargo, es importante distinguir que ambas facultades requieren de instrumentos jurídicos diferenciados para su cumplimiento: los Decretos Departamentales y los Reglamentos para el caso de la reglamentación (actos normativos) y los actos administrativos para la ejecución (actos no normativos).
- Es una regla general que el acto administrativo puede ser dictado por los a través de la facultad reglamentaria y ejecutiva que les permitiría emitir actos normativos y no normativos, desde una perspectiva doctrinal; pero existe una denominada regla de excepción que permite que las Asambleas Legislativas Departamentales puedan emitir actos administrativos en el ejercicio de su función administrativa (a pesar de que sus facultades sean la deliberación, legislación y fiscalización), al amparo del principio de separación de órganos, por ejemplo, resoluciones sancionatorias contra infracciones administrativas cometidas por asambleístas departamentales.

## Principio de informalismo que rige en materia administrativa

La SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, sostuvo que: *“El art. 4 inc. I) de la LPA, prevé los principios generales de la actividad administrativa, entre los que se encuentra el informalismo, el que se sostiene que la inobservancia de exigencias formales no*

*“La Lucha Contra la Corrupción Comienza Contigo”*

Av. “10 de Noviembre” Teléfono-Fax: - (02) 5820215  
Llallagua - Potosí - Bolivia



# CONCEJO MUNICIPAL DE LLALLAGUA

Municipio creado por ley de 22 de diciembre de 1957



esenciales por parte del administrado que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

De donde se desprende que la administración pública tiene la facultad de excusar la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, pudiendo proseguirse el procedimiento administrativo sin perjuicio de que aquellos se cumplan con posterioridad; en este sentido, la jurisprudencia constitucional en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, estableció lo siguiente: '...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica *in dubio pro actione*, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados...'; empero, **si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado.**

En coherencia al principio antes desarrollado, se tiene el de favorabilidad, entendido por este Tribunal, en la SC 0136/2003-R de 6 de febrero, en sentido de que: '...el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional'.

Ambos principios; es decir, el de informalismo y el de favorabilidad, deben impregnar toda la labor administrativa en pro del administrado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del mismo" (las negrillas son nuestras).

Por todo lo expreso anteriormente, se debe de tomar en cuenta que el Concejo Municipal de Llallagua, en fecha 26 de marzo de la gestión 2025, remitió al Alcalde Municipal "Ley Municipal Autónoma No 466/2025, **LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA**", misma que se considera en un **acto administrativo ya que cumplió un procedimiento, en ese sentido en** fecha 28 de marzo de 2025, se remite al pleno del concejo Municipal, carpeta con ""Ley Municipal Autónoma No 466/2025, **LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA**", por lo que en fecha 3115 de enero de la **gestión 2025**, se remite solicitud de análisis legal y competencial a la **DIRECTORA**

"La Lucha Contra la Corrupción Comienza Contigo"



# CONCEJO MUNICIPAL DE LLALLAGUA

Municipio creado por ley de 22 de diciembre de 1957



**EJECUTIVA A.I. DEL SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS**, misma que en fecha 02 de abril la misma fue respondida, mediante nota de SEA-DE-UDLC-CE-NE-N<sup>a</sup> 0112/2025, mismos criterios que deberán ser tomados en cuenta por lo que al ser un acto administrativo **que dio inicio a un procedimiento administrativo la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo**, dentro su artículo 17<sup>o</sup> menciona (Obligación de párrafo I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, **cualquiera que sea su forma de iniciación**, como dentro su artículo 51<sup>o</sup> párrafo I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, por lo que dentro sesión Ordinaria de fecha 03 de abril de 2025 se solicitó realizar el análisis de la respuesta del **SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS**, que son necesarios para dicha ley de contratos y convenios, en tal sentido y no entrar en un agravio administrativo se debe dar cumplimiento a lo estipulado dentro el artículo 51 de la norma citada ut supra, y se debe dictarse Resolución Municipal; dictando dejar sin efecto todos los actuados administrativos realizados.

## **POR TANTO:**

El Concejo Municipal en virtud de sus específicas atribuciones que le faculta la Constitución Política del Estado, la Ley No 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y otros instrumentos normativos en actual vigencia, dicta la siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Al tener nuevos lineamientos establecidos por el "Servicio Estatal de Autonomías SEA", se deja sin efecto todos los actuados administrativos realizados dentro el procedimiento administrativo de la "Ley Municipal Autonómica No 466/2025, **LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA**", por lo que se debe realizar el archivo de todos los obrados realizados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Concejo Municipal del G.A.M.LL., queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

Es dada en la sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, a los veintiocho días del mes de abril del año Dos mil veinticinco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
Leonorio Delgado Chillaje  
PRESIDENTE  
CONCEJO MUNICIPAL DE LLALLAGUA



  
Lic. Elsa Camacho Quiroz  
SECRETARIA  
CONCEJO MUNICIPAL DE LLALLAGUA

*"La Lucha Contra la Corrupción Comienza Contigo"*

 Av. "10 de Noviembre" Teléfono-Fax: - (02) 5820215  
Llalagua - Potosí - Bolivia